

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201600363 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARÍA GLADYS FARIAS SUÁREZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por la parte ejecutante visible en la unidad digital 28, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 05 de agosto de 2020 (UD 26), conforme con los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

En audiencia de 19 de enero de 2017 (UD7), se continuó la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la cual se resolvió, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución. Frente a la decisión, la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación que fue concedido.

A través de providencia de 21 de febrero de 2019 (UD 19), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D Magistrado Sustanciador Luis Alberto Álvarez Parra **confirmó** la sentencia de 19 de enero de 2017.

Posteriormente se profirió el auto de obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el mencionado Tribunal y se le ordenó correr traslado a la parte actora por el término de 3 días la Resolución 3506 del 15 de diciembre de 2017 y la liquidación de intereses moratorios, para que manifestaran si recibió el pago allí dispuesto de \$2.295.964,46 por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, mediante auto del 05 de agosto de 2020, el despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que prestara su apoyo técnico en la determinación y liquidación de la obligación insoluta que se concretó en los intereses moratorios derivados de la sentencia base de la ejecución, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en dicha providencia.

En vista de lo anterior, la parte ejecutante mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2020 (hoja 8 UD 28), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia citada, concretamente frente al parámetro para calcular los intereses moratorios y la orden de ser liquidados en aplicación del artículo 192 del CPACA. Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia impugnada y en su lugar, no cese el periodo de los intereses ni se ordene liquidarlos bajo la norma mencionada.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por remisión expresa señala que el recurso de reposición será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí prevista; así mismo, se tiene que se surtió el trámite secretarial pertinente¹.

2.2. Del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante

Como fundamento de su solicitud de reposición, la parte ejecutante señala que el despacho realiza un cálculo de intereses moratorios de manera incompleta, pues ordena cesar intereses desde el 04 de noviembre de 2012 al 29 de septiembre de 2013 y los reanuda desde el 30 de septiembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, lo cual no concuerda con la realidad, pues según la ejecutante no se tomó en cuenta la fecha de radicación de la petición de cumplimiento a fallo (**28 de agosto de 2012**) por el contrario tuvo en cuenta la fecha que se menciona en la resolución RDP 046870 del 08 de octubre de 2013, para lo cual adosó la solicitud aludida.

Adicionalmente, precisó que el despacho dispuso que se debían calcular los intereses moratorios dando aplicación al artículo 192 del CPACA, lo cual no es aplicable al caso concreto como quiera que el proceso en mención se inició en vigencia del CCA. Razón por la cual, solicitó se revoque la decisión contenida en el auto mencionado y, en su

¹ UD 29.

lugar, no cese el periodo de los intereses al que se aludió ni se ordene liquidar bajo el artículo 192 del CPACA.

2.3. Caso concreto

Valga aclarar que para determinar la manera en que se debe realizar el cálculo de los intereses moratorios insolutos, se tiene en consideración el material probatorio que obró en el expediente ejecutivo, además de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP del 19 de enero de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D Magistrado Sustanciador Luis Alberto Álvarez Parra, mediante providencia del 21 de febrero de 2019.

En este orden, se extrajo del contenido de la Resolución RDP 046870 del 08 de octubre de 2013 (fls. 54 a 61 UD 01), que la solicitud de cumplimiento de fallo fue presentada por la parte actora el **30 de septiembre de 2013**, es decir, por fuera de los tres meses siguientes a la ejecutoria, de manera que operó la suspensión en la causación de que trata la norma citada.

Así entonces, en el auto recurrido se dispuso lo siguiente: *“que los intereses moratorios se causaron desde el 03 de agosto de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 03 de noviembre del mismo año (fecha en la que se suspendió la causación de intereses de todo tipo por el carácter extemporáneo de la solicitud) y desde el 30 de septiembre de 2013 (fecha de la solicitud) al 30 de noviembre de 2013 (dado que el pago se efectuó en diciembre de 2013).”*

La parte ejecutante acompañó su escrito de reposición con la presunta petición de cumplimiento de fallo con fecha de radicación ante la entidad ejecutada el **28 de agosto de 2012**, sin embargo, dicha prueba no se presentó dentro de las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011², razón por la cual, el despacho no la tendrá en cuenta en esta etapa del proceso, pues el proceso ejecutivo

²*“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

tiene unas etapas procesales que en el caso bajo estudio se han completado y actualmente se encuentra en la etapa de liquidación del crédito, por lo cual no es dable debatir nuevamente el fondo del asunto en esta estadio procesal.

Lo anterior, para concluir que **no se repondrá la decisión recurrida** en ese aspecto.

Ahora bien, respecto de la solicitud de no calcular los intereses moratorios dando aplicación al artículo 192 del CPACA, bajo el argumento de que el proceso en mención se inició en vigencia del CCA, debe decirse que conforme se especificó en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida el 19 de enero de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", a través de sentencia de 21 de febrero de 2019, los intereses moratorios en el presente asunto se rigen por lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA. Sin que, en cualquier caso, se advierta que la parte hubiera promovido ante el superior alguna solicitud de aclaración de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 CGP³.

Así las cosas, no se repondrá la decisión contenida en la providencia de 05 de agosto de 2020, en lo referente a los parámetros establecidos para realizar la liquidación de crédito por parte de la oficina de apoyo, ni tampoco en lo que atañe a la norma que gobierna los intereses moratorios -artículo 192 del CPACA-. Por el contrario, se ordenará se dé trámite a lo allí resuelto.

De otro lado valga aclarar, en torno a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, que el auto que el apoderado busca que se reponga **no** es objeto de recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G del P., como sí lo es la eventual aprobación o modificación de la liquidación, bajo la previsión del inciso 3° del artículo 446 del ídem, momento procesal que no se ha agotado en la actuación. Por lo anterior **se rechazará el recurso de apelación por improcedente**.

Finalmente, se observa que el abogado Richard Giovanny Suarez Torres, a través de memorial allegado de manera electrónica el 03 de septiembre de 2020, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y recibido por este despacho el mismo día a las 17:11, confiere poder especial a la abogada Paola Andrea Rodríguez Cleves. Posteriormente, el mismo apoderado mediante memorial allegado al correo electrónico el 20 de enero de 2021, recibido por el despacho el mismo día a las 11:56 am, sustituye

³ Artículo 285 CGP. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

poder especial al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado. Frente a lo cual, se accederá a lo pedido.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - No reponer la providencia de 05 de agosto de 2020⁴, de acuerdo con lo expuesto

SEGUNDO. – Rechazar el recurso de apelación interpuesto, **por improcedente**

TERCERO. - Continúese con lo ordenado en el auto de 05 de agosto de 2020.

CUARTO.- Aceptar la renuncia a poder presentada por la abogada **Luisa Fernanda Lasso Ospina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.062 y T.P. No. 234.063 del C.S. de la J., conforme al escrito visible en la UD 33 del expediente.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado **Richard Giovanny Suarez Torres**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., conforme a la Escritura Pública No. 0161 de 26 de enero de 2021, protocolizada en la Notaría Setenta y Tres del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada **Paola Andrea Rodríguez Cleves**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.394 y T.P. No. 231.014 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder allegada (UD 33-34).

SÉPTIMO.- Aceptar la renuncia a poder presentada por la abogada **Paola Andrea Rodríguez Cleves**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.394 y T.P. No. 231.014 del C.S. de la J., conforme al escrito visible en la UD 36 del expediente.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado **Hernán Felipe Jiménez Salgado**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder allegada (UD 36-37).

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU2

⁴ UD 26.

EXP. 110013342048201600363 00
EJECUTANTE: MARÍA GLADYS FARIAS SUÁREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07007a53c54e1baaa6c1e637996bb54491c9088ba7a61a5a45e8d59a3f81af39

Documento generado en 11/11/2021 01:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201700097 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOHNNY FABIÁN CAMACHO SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL MEISSEN)

En atención al memorial visible en el folio 318 del expediente físico, se reconoce personería a la abogada Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'825.463 y T.P. 177.032 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la **Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E.**

Por lo anterior, se tendrá por revocado el poder conferido al doctor Gustavo Armando Vargas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19'272.616 y T.P. No. 110.833 del C.S. de la J., a quien le había sido reconocida personería en audiencia de 18 de octubre de 2018¹, conforme con lo establecido en el artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, en atención al poder especial arrimado mediante correo electrónico de 14 de octubre de 2020², se reconoce personería al abogado **Franco Dayan Portilla Córdoba**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.085'261.819 y T.P. No. 224.934 del C.S. de la J, como apoderado especial de la **SUBRED SUR**. Asimismo, se tendrá por revocado el mandato conferido a la abogada Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura, conforme con lo establecido en el artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De otra parte, en atención al memorial allegado el 05 de abril de 2021³, con el que solicita se remita el proceso al Grupo Liquidador con el fin de obtener la liquidación de la sentencia para evitar iniciar la acción ejecutiva, se infiere que la parte actora desea dar trámite a lo establecido en el artículo 193 del CPACA.

Para tal efecto, la parte actora debía presentar liquidación de manera motivada y hacerlo dentro de los **sesenta (60) días** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo contrario, caducaría tal derecho y se rechazaría de plano la solicitud, conforme con lo establecido en dicho precepto.

En este orden, vista la constancia de ejecutoria⁴, se observa que la Sentencia de Primera Instancia de 18 de junio de 2018, proferida el este juzgado, como la Sentencia de Segunda Instancia y la aclaración de voto de 8 de noviembre de 2018, expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", adquirieron ejecutoria el **7 de febrero de 2019**, por lo cual la parte demandante tenía hasta el **13 de mayo de**

¹ Folios 116-129

² UD 17 expediente híbrido

³ UD 20-31

⁴ UD 11 expediente híbrido

2019, para elevar el memorial de liquidación motivada, con el fin de ejercer el trámite descrito en el artículo 193 *ibídem*.

No obstante, se advierte que la parte actora presentó la solicitud el 05 de abril de 2021⁵ sin allegar la liquidación, pero además de forma extemporánea. Razón por la cual, se rechazará de plano lo solicitado, conforme a la consecuencia establecida en el citado artículo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'825.463 y T.P. 177.032 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de 05 de abril de 2021⁶, interpuesta por la parte actora, conforme a lo resuelto en la parte considerativa.

TERCERO: Dar por terminado el poder conferido al doctor Gustavo Armando Vargas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19'272.616 y T.P. No. 110.833 del C.S. de la J., conforme con lo establecido en el artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Franco Dayan Portilla Córdoba**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.085'261.819 y T.P. No. 224.934 del C.S. de la J., como apoderado especial de la **SUBRED SUR**, conforme con lo expuesto.

QUINTO: Dar por terminado el poder conferido a la abogada Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'825.463 y T.P. 177.032 del C.S. de la J., en atención a lo dicho.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría continúese con lo ordenado en el auto de 13 de agosto de 2019⁷.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

⁵ UD 20-31

⁶ UD 20-31

⁷ Folio 313

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd1b5f25a635ba317ca82e2dc82e664b0fbd2319a5f2b2f88ec815818fe7795

Documento generado en 11/11/2021 03:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201800359 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALVARO DE JESUS ROSSA GUTIERREZ
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 03 de diciembre de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 10 de octubre de 2019, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

¹ Folios 129 al 137.

² Folios 103 al 107.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c091d3c1c5602fec21aa4005b713e58e4ab951833ef42d1b8e1a59502fdb728d

Documento generado en 11/11/2021 01:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900205 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA TEMILDA RUBIO GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2021 a las 3:47 p.m., remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 26 de agosto de 2021 a las 7:09, contra la sentencia proferida en audiencia del 12 de agosto de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8efceac318200f6f56608ce4e60c11b115d0a32a62f7f6c6b2ae88470cc7f2

Documento generado en 11/11/2021 01:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900229 00
DEMANDANTE	MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que mediante auto de 05 de agosto de 2021¹, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal² y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **tres (03) de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/12476894>

¹ UD 16

² Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900229 00
DEMANDANTE: MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0ZKTyvKZ5HprNMuEwITJsB-GkS4sl7dHcZyz4y3YYELQ?e=OWZH8I

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU 2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

EXPEDIENTE: 110013342048201900229 00
DEMANDANTE: MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
080159b647d54140e19dae83cbd10d0bbe3017ed09c4b6787a2a0a293b400fdd
Documento generado en 11/11/2021 03:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900383 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MANUEL MARTIN DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los recursos de apelación sustentados por la parte demandada y la demandante, mediante correos electrónicos de 2 de septiembre de 2021 a las 3:06 p.m., remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 3 de septiembre del mismo año a las 12:34 p.m. y de 9 de septiembre de 2021 a las 8:16 a.m., remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 15:12, respectivamente, contra la sentencia del 26 de agosto de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b651505c1f9bf84861fa2aecf8252c69d4d4a707cabdbd3371dde3bdaef8f149

Documento generado en 11/11/2021 01:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900462 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LILIA ESTHER BECERRA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2021 a las 10:05 a.m., remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 10:57, contra la sentencia proferida en audiencia del 12 de agosto de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725d3b8e7b81cf2c9efb3da41fb726e19b66e89a82c53255f78f6adebbbe2b66

Documento generado en 11/11/2021 01:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900468 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BLANCA SOFÍA ESCOBAR DE ALMECIGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 07 de septiembre de 2021¹ con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en la unidad digital 13 y 14 del expediente digital, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir² y al no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archivar el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

¹ UD 16

² UD 01 pág. 16

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU I

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c18e7313b48c575b15efeeb7de995eaac5e0c075ff5537dc152716a9d725cf

Documento generado en 10/11/2021 09:49:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900481 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR JESUS BORJA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA SA).

Por medio de auto del 14 de abril de 2021¹, se requirió a la parte demandante para que manifestara si lo que pretendía con el escrito remitido el 15 de enero de 2021 por correo electrónico, es el desistimiento de las pretensiones de la demanda. De ser así, deberá remitir tal manifestación a la demandada y acreditar su envío ante el Despacho

Así entonces, la parte demandante mediante memoriales radicados el 19 de abril de 2021 y 10 de mayo de 2021², manifestó su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda y solicitó dar por terminado el proceso.

Igualmente alegó la traza del envío del primer memorial al Despacho (unidad digital 11), con copia a la entidad demandada a los correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y noficajuridicased@educacionbogota.edu.co; así entonces, se observa que ya transcurrió el término de traslado del artículo 316 del Código General del Proceso y la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición al desistimiento solicitado por la demandante y estar facultada la apoderada para plantearlo³, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

Lo anterior, releva al despacho de pronunciarse frente a la solicitud arribada por la entidad demandada mediante memorial de 23 de julio de 2021⁴, a través del cual solicitó declarar la terminación del proceso por contrato de transacción suscrito entre las partes.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

¹ UD 08.
² UD 10-11 y 14-15.
³ UD 01 Pág. 17-18
⁴ UD 16-17.

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- Se reconoce personería al apoderado principal de la demandada LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder general, conferido por medio de Escritura Pública, obrante en la Unidad Digital No. 11 del expediente digital.

CUARTO.- Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines de la sustitución de poder, conferida por el apoderado principal de la demanda, obrante en la Unidad Digital No. 16 del expediente digital.

QUINTO.- Finalmente, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.019.103.94 y Tarjeta Profesional No. 295.622 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines de la sustitución de poder, conferida por la apoderada Esperanza Julieth Vargas García, obrante en la Unidad Digital No. 16 del expediente digital.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3052482084b0f0a4846426e315812c2330e7259201572f1151732cb150fb219**
Documento generado en 11/11/2021 01:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201900502 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MUÑOZ PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal¹ y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **tres (03) de diciembre de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/12476825>

¹ Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900502 00
DEMANDANTE: CARLOS MUÑOZ PARRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErO8QpKebtdPmfNjGc9kq7oBytEOWt3niEkJ7miJ2YzFfQ?e=HatMa0

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Lyda Yarleny Martínez Morera**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39'951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J. en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 08 páginas 17 y 18.

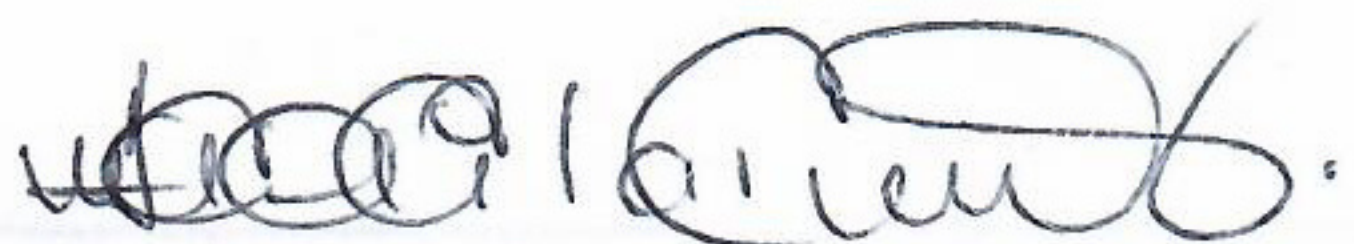
TERCERO: Aceptar la renuncia a poder presentada el 29 de septiembre de 2021², por la doctora **Lyda Yarleny Martínez Morera**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39'951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J., por reunir las condiciones establecidas en el artículo 76 del CGP.

² UD 15

EXPEDIENTE: 110013342048201900502 00
DEMANDANTE: CARLOS MUÑOZ PARRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase



LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ

LPRV/PU2

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF:	110013342048202000046 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ROJAS PENARETE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

Previamente a avocar conocimiento del proceso de la referencia, mediante auto de 16 de octubre de 2020¹, fue requerida la parte actora con el fin de que realizara las adecuaciones descritas en la mencionada providencia, para lo cual le fue concedido el término de 30 días descrito en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, se dispuso para garantizarle al señor **Luis Eduardo Rojas Peñarete**, el derecho al acceso de administración de justicia, en tanto el poder y el escrito de demanda visibles en la unidad digital 01 del expediente digitalizado, fueron presentados en apariencia con el lleno de lo requisitos formales descritos en el Código Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral; razón por la cual, se ordenó ajustar los documentos en cita a los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de abordar el estudio de admisión.

En cumplimiento a lo dicho, la parte actora allegó **poder especial** y escrito de **demanda**, en los que afirmó promover una “**Acción por Controversias Contractuales**”, a través de la que pretende se declare la existencia de la figura jurídica de orden laboral, denominada contrato realidad, presuntamente surgido entre el actor y el **Distrito Capital de Bogotá (BOGOTÁ D.C.) – Alcaldía Mayor De Bogotá**, durante 22 años de servicios prestados. Asimismo, solicitó que de existir actos administrativos con lo que se niegue la relación laboral, se anulen los mismos.

Como consecuencia de ello, deprecia se vincule al demandante a la entidad, se reconozcan cada uno de sus derechos laborales, como salarios, prestaciones sociales y todos aquellos emolumentos que citó, con retroactividad y la antigüedad por haber prestado sus servicios ante la entidad accionada. Igualmente solicitó que los valores reconocidos sean indexados, así como, que se le reconozca a título de indemnización los perjuicios que le fueron causados.

No obstante, pese que a la parte actora indicara que ejerce una “**Acción por Controversias Contractuales**”, se considera que el medio de control a ejercer es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de que trata el artículo 138 de CPACA, pues del relato

¹ UD 05

contenido en el escrito de demanda, lo aparentemente deprecado y de las pruebas aportadas con la misma, es claro que pretende la declaración del vínculo laboral que presuntamente existió entre el señor **Rojas Penarete** y el **Distrito Capital de Bogotá**.

Aclarado lo anterior, es imperioso que la demanda sea corregida, por cuanto carece de requisitos formales; por esto, deberá ajustar los siguientes ítems:

1. El poder y el escrito de demanda deberán indicar que el medio de control a ejercer es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, para lo cual el escrito demandatorio deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 del CPACA. Así mismo, deberá allegar el respectivo poder especial, en el que determine claramente el asunto que pretende ejercer (medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), conforme a los requisitos descritos en los artículos 159, 160 y 166 del CPACA y el artículo 74 y siguientes del Código de General del Proceso.
2. Acreditar el agotamiento de la vía administrativa, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Valga precisar, que deberá ser aportada la petición con la que se inició la actuación administrativa objeto de control de legalidad. A su vez, copia del acto administrativo con el cual se resolvió lo deprecado en la solicitud.

3. Precisar el acto administrativo de carácter particular, ya sea expreso, ficto o presunto, proferido como respuesta al derecho de petición del cual pretenderá la nulidad, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija el escrito de demanda.

Así las cosas, la parte actora deberá presentar un nuevo escrito de demanda, en el cual se adecue el escrito demandatorio y el poder especial, conforme a las precisiones efectuadas. Lo anterior, sin perjuicio de la observancia de los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA y del término de caducidad establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d), del mismo estatuto procesal; aspectos que serán analizados junto con los requisitos de forma de la demanda.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija las observaciones expuestas.

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Luis Eduardo Rojas Peñarete** contra **Distrito Capital de Bogotá (BOGOTÁ D.C.) – Alcaldía Mayor De Bogotá**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO. – Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No: 110013342048202000046 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROJAS PENARETE
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

Código de verificación: **3d317785c8c2464cf17a57fde9c8123f7916f6443513938fcd4ac8fc6af18942**

Documento generado en 10/11/2021 09:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000154 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ARMANDO MONDRAGÓN BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 16 de septiembre de 2021¹, con el fin de que se pronunciara frente a los memoriales presentados por la parte actora visibles en las unidades digitales 11 a 12 y 15 y 16 del expediente digital, a través de los cuales desistió de las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir² y al no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ UD 16

² UD 01 pág. 17-18

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archivar el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU I

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a64cc06cca39df36e81008f7eb9f18ac4b13785af7a5693410d894d262aec5d

Documento generado en 10/11/2021 09:49:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000194 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Raúl Andrés Espitia Piraban**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Al respecto, se observa que no reúne el requisito establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 1º de agosto de 2020¹, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

Adicionalmente, es necesario señalar que el poder especial presuntamente conferido al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**², quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.099'.342.720 y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., no reúne las condiciones

¹ UD 03

² UD 01 pág. 17

establecidas en el artículo 74 del CGP³, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020⁴.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Raúl Andrés Espitia Piraban**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un

³ (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

⁴ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REF: 110013342048202000194 00
DEMANDANTE: RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907a5855d551040d1a32e91e3d2637cd128e9e2122e57a75ffc03d2e38c8c030

Documento generado en 10/11/2021 09:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202000250 00
Convocante:	JOSE DANIEL AGUDELO BEDOYA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante providencia proferida el nueve (9) de marzo de 2021, se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor José Daniel Agudelo Bedoya y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Con posterioridad, a través de reiterados memoriales visibles en las unidades digitales 8 a 12 y 13 a 21, la parte convocante solicitó la aclaración del número de cédula del señor Agudelo Bedoya, para que se precise que se identifica con la número 10.287.701.

Al respecto, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la apoderada de la parte convocante, se dispondrá la **corrección de la providencia** a la que se aludió, pues en efecto, tanto en la parte considerativa como en la resolutive se incurrió en error de digitación al incluir un dígito en el número de cédula

del convocante, circunstancia que lo cambia totalmente e influye por lo mismo en lo dispuesto en la decisión proferida por la instancia judicial.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Corregir la providencia proferida por el Despacho el día 9 de marzo de 2021, **concretamente en lo referente al número de identificación del convocante**, en el sentido de precisar que el señor **José Daniel Agudelo Bedoya**, se identifica con cédula de ciudadanía 10.287.701 y no como se anotó, el que deberá entenderse en la parte considerativa de la decisión, para todos los efectos. En la parte resolutive, el numeral primero quedará en los siguientes términos:

***"PRIMERO: Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor José Daniel Agudelo Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía **10.287.701**, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada Esperanza Penagos Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 51.934.415 y T.P. 156.422, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su apoderada, la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. 226.945 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por valor de CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO CINCO PESOS (\$5.110.105), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto."*

SEGUNDO.- Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/DCAD

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa9ecc0ef56acd20c71a4d4138e06f8fdc672dcbc5bab387d038848301178f2**

Documento generado en 10/11/2021 09:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048202000344 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ASMETH ENRIQUE RAMÍREZ MELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor **Asmeth Enrique Ramírez Melo**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.

Ahora bien, se advierte que el escrito ejecutivo no fue acompañado con las copias de los fallos judiciales presuntamente base de recaudo, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 166 *ibídem*, ya que los mismo son necesarios para valorar si se libra o no mandamiento de pago, pues el actor persigue con la demanda la ejecución de sumas de dinero conforme con el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Razón por la cual, deberá allegar copia del título ejecutivo, el cual deberá cumplir con lo establecido en la norma citada.

Tampoco aportó copia íntegra de las solicitudes de cumplimiento de los fallos judiciales base de recaudo ejecutivo radicadas ante la entidad demandada, con el fin de verificar si cesó o no la causación de intereses de mora y si cumplió con la exigencia prevista en el artículo 192 del CPACA, por lo cual deberá aportar lo indicado, conforme lo señala en el hecho quinto del escrito ejecutivo.

Finalmente, estudiadas las pretensiones formuladas en el escrito de demanda ejecutiva, se observa que las mismas, no están expresadas con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

Lo dicho por cuanto, del libelo ejecutivo se sustrae que la parte ejecutante persigue con el mismo la ejecución de una obligación contenida en una sentencia o sentencias judiciales, esto es, que se le pague una cantidad liquida de dinero presuntamente debida por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, por lo que la pretensión debe estar encaminada al pago de una cantidad liquida, la cual debe estar expresada en una cifra numérica precisa, conforme lo establece el artículo 424 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CGP, al pretenderse ejecutar en apariencia la sentencia de 7 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva, presentada por el señor **Asmeth Enrique Ramírez Melo**, contra la **Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES)**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

LPRV/S 1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b5f410af631cdccdc56ee3502c24266700dba4041a3c17669b84bcc9383044

Documento generado en 10/11/2021 09:49:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100032 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CORTÉS MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de 19 de agosto de 2021¹, se inadmitió el medio de control presentado por la señora **Ana María Cortés Moya**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto se consideró que algunos de los requisitos formales no se acreditaron por la parte demandante al momento de haber sido presentada la demanda.

Puntualmente, se le ordenó a la actora que acreditara el envío a la entidad demandada, del escrito de demanda y los demás anexos, conforme con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, se le precisó que allegara nuevo mandato a la actuación, pues se observó que el poder aportado con la demanda fue conferido el 12 de diciembre de 2016², lo que indicaba el considerable paso del tiempo desde su otorgamiento pues la demanda fue radicada el 08 de febrero de 2021³; por lo tanto, debía allegar nuevo poder especial conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, o los descritos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Noticiado el auto señalado, la parte actora en la oportunidad prevista, aportó memorial el 2 de septiembre de 2021⁴, con el que presuntamente subsana el medio de control; sin embargo, pese a que acreditó haber remitido el escrito de demanda y los anexos de la

¹ UD 04

² UD 01 pág. 18-20

³ UD 03

⁴ UD 06

misma a la entidad demandada de conformidad con el artículo 162 *ibídem*, como da cuenta la documental visible en la página 2 de la unidad digital 06 del expediente, se observa que el nuevo poder allegado, visible en la página 3 y 4 de la misma unidad digital, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP ⁵, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020⁶. Razón por la cual, se tendrá por **no subsanada** en debida forma la demanda.

Así las cosas, en vista de que la parte demandante no allegó el poder especial con el lleno de las formalidades antes enunciadas, se concluye que no subsanó el defecto advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido. Razón por la cual, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda, presentada por la señora **Ana María Cortés Moya**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: - Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexada a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

⁵ (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

⁶ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REF: 110013342048202100032 00
DEMANDANTE: ANA MARÍA CORTÉS MOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3e5528b07db604dacdb0d11a4cd6808bebc1094ea97e5a5aad230dbf505cc**
Documento generado en 10/11/2021 09:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100044 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	RAÚL JEJEN HUESO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Raúl Jejen Hueso**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por lo dicho, es necesario señalar que el poder especial presuntamente conferido al abogado Marco Fidel Parra Acosta¹, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4'094.332 y T.P. No. 144.917 del C.S. de la J., no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP ², por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020³.

Adicionalmente, la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 17 de febrero de 2021⁴, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la

¹ UD 01 pág. 12

² (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

³ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

⁴ UD 01

entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Raúl Jejen Hueso**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

REF: 110013342048202100044 00
DEMANDANTE: RAÚL JEJEN HUESO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb4255326ede72c16e0070fbe3ab6020fbae93aef5799e9bbf7d1694a5f0389

Documento generado en 10/11/2021 09:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202100078 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 04 de mayo de 2021¹, se ordenó requerir al **Ejército Nacional**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (última unidad militar, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Hermes Javier Murillo Valderrama**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79'977.142, al momento de haber sido presentada la demanda, esto es, al 18 de marzo de 2021² a efectos de determinar la competencia en razón del territorio, del medio de control impetrado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, **no** se ha aportado información a la fecha.

Por lo anterior, se modulará la orden para ahora **oficiar, a través de secretaría, al Ejército Nacional**, para que allegue lo ordenado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Por Secretaría, requerir al **Ejército Nacional**, para que remita con destino a estas diligencias, certificación en la que se indique el municipio y el departamento (última unidad militar de ubicación laboral, con precisión de la ciudad y departamento) en el que presta o debió prestar por última vez sus servicios, con corte al 18 de marzo de 2021, el señor **Hermes Javier Murillo Valderrama**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79'977.142.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través

¹ UD 05

² UD 03

de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S I

Firmado Por:

*Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada9da3b786f969dbbefef2edc6569dffc09a396ebc795ebb28b4d2091deb862

Documento generado en 10/11/2021 09:48:42 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202000124 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	NATALIA ANDREA ALONSO MOLINA
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Natalia Andrea Alonso Molina, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 30 de abril de 2021, visible a folios 54 a 57 de la unidad digital 1 del expediente digital, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(…)
En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: **Primera:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 9 de marzo de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-15987 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. **Segunda:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) NATALIA ANDREA ALONSO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.026.267.027, presentó ante esta Entidad solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECERACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas. (Se deja constancia que la propuesta del comité trae inserta una imagen en la que se consigna la liquidación básica calendada el 5 de febrero de 2021). 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS.
La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR

*RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. Tercera: En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 9 de marzo de 2021 obrante en dos folios; adicionalmente obra en el expediente digital copia de la liquidación básica propuesta por la Superintendencia, calendada el 5 de febrero de 2021, en la que se indica que periodo objeto de reconocimiento comprende desde el 14 de enero de 2018 al 14 de enero de 2021, factores prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por un valor total de dos millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho (\$2.268.418). **Estimación de la cuantía: \$2.268.418.** Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada: Manifiesto respetuosamente que una vez escuchados los parámetros expuestos junto con la liquidación quiero manifestar que me asiste ánimo conciliatorio y acepto en su totalidad la propuesta realizada por la entidad. (...)*".

La Procuradora Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente

para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial, dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá¹.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación². Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado³, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

¹ Página 39 de la unidad digital 1 del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

“ARTICULO 1. NATURALEZA. La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.”

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

*“**ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.** <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

- 1. La asignación básica mensual.*
- 2. La prima técnica.*
- 3. Los dominicales y festivos.*
- 4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
- 5. La prima de navidad.*
- 6. La bonificación por servicios prestados.*
- 7. La prima de servicios.*
- 8. La prima de antigüedad.*
- 9. La prima de vacaciones, y*
- 10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.*

Por su parte, el Decreto 2156 de Diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

“ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

“ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayas fuera de texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada reserva especial de ahorro, y en el artículo 58 de dicho Acuerdo, estableció:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley." (Se destaca)

El Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación, en el artículo 12 señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Se destaca)

Sobre este artículo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado, es así, que mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor". (Se destaca)

Este criterio fue ratificado por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de marzo de 1998⁴, en donde consideró:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANONIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Dicha postura ha sido reiterada por el órgano de cierre de esta Jurisdicción, como se puede verificar en la providencia de 14 de marzo de año 2000, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, en el radicado 8-822, actor: Alfonso Luis Pinto, demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁵, sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores.

lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

Además la Sala considera que cualquier ilegalidad que hubiesen podido estar incursas prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla extra texto).

De lo expuesto se concluye que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%. Lo anterior, por cuanto retribuye los servicios prestados por los trabajadores, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor o ex servidor.

Así, con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificó el 17 de febrero de 2021, que la convocada labora en la entidad desde el 2 de octubre de 2017, actualmente posesionada en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 01, de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales -Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor (Pág. 39 UD 1 del expediente digital). Así mismo, hizo constar que la señora Natalia Andrea Alonso Molina devengó entre enero de 2018 hasta enero de 2021: reserva especial del ahorro, bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos. (UD 7 del expediente digital).

- La señora Alonso Molina, solicitó el 14 de enero de 2021, a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (Págs. 26 y 27 UD 1).

- Mediante comunicación de 18 de enero de 2021, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la convocada fórmula conciliatoria relacionada con la inclusión de la reserva especial de ahorro consistente en desistir de los intereses e indexación, y acciones legales, y le precisó que en caso de aceptarla se procedería a efectuar la liquidación (Fls. 28 y 29 de la referida unidad digital).
- Con escrito del 19 de enero de 2021, la convocada aceptó los términos y condiciones de la fórmula conciliatoria (Págs.30 y 31 UD 1).
- La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (Págs. 13 a 15 UD 1):

“2.3.1.- CONCILIAR la reliquidación de algunas las (sic) prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

- 2.3.1.1.** *Que el convocado (a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*
- 2.3.1.2.** *Que el convocado (a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a).*
- 2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
- 2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se les liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. (...).”

Teniendo en cuenta los anteriores hechos probados, así como la naturaleza salarial de la reserva especial de ahorro, es posible concluir que ésta debe incluirse para la liquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos** que fueron devengadas por la convocada como servidora de la Superintendencia de Industria y Comercio, con efectos a partir del **14 de enero de 2018**, por prescripción trienal, dado que se presentó la reclamación administrativa el 14 de enero de 2021, tal como lo efectuó la entidad (Pág. 34 UD 1).

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se incluyó la reserva especial del ahorro, devengada como retribución directa del servicio, para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos que percibió la convocada. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste del salario, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que la señora Alonso Molina renunció a la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocada agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto la actora se encontraba activa en el servicio al 17 de febrero de 2021⁶, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) la entidad actúa a través de apoderado judicial, conforme al poder debidamente constituido y tiene facultad expresa para conciliar, de conformidad al folio obrante en unidad digital 1 páginas 49 y por su parte, la convocada actúa en nombre propio en virtud de su calidad de abogada, conforme a tarjeta profesional visible en la página 38 de la misma unidad digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocada desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 11.203.114 y portador de la T.P. 266.120 del C. S. de la J, y la señora Natalia Andrea Alonso Molina, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.267.027, portadora de la tarjeta profesional de abogada 226.453 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.268.418), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

⁶ Folio 39 de la unidad digital 1 del expediente digitalizado.

LPRV/CA

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1cb590bbc65a2ac805e562a3e8774aee6766d4251fe634d02dfe413b12677**
Documento generado en 10/11/2021 09:16:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100171 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	INGRID ARBOLEDA ISAZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO),

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 23 de agosto de 2021 (unidades digitales 07 y 08 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

5. Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 07 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658217944bb48de14d185a55534503f63e7f75aeb856d2cfc5204e145a2d0366

Documento generado en 11/11/2021 01:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202100178 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	ANA DELIA ROJAS MOTTA
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Ana Delia Rojas Motta, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 11 de junio de 2021, visible a folios 62 a 64 de la unidad digital 1 del expediente digital, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(…)
En este estado de la diligencia concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que las pretensiones que formula son:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ANA DELIA ROJAS MOTTA C.C.65.553.546	5 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 (Prima de actividad y bonificación por recreación) 1 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 (Prima por dependientes) \$ 5.355.979

Para tal término, en sesión del comité calendada el **9 de marzo de 2021**, se tomó la siguiente decisión:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:
2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.
2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202100178 00

acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento'.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.”.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada ANA DELIA ROJAS MOTTA; quien manifestó: “atendiendo que es de previo conocimiento de la suscrita y de la parte convocada lo antes enunciado por el doctor Harol Antonio se acepta la presente conciliación tal como fue planteada por el abogado de la entidad convocante para efecto de reconocimiento y pago de \$ 5.355.979 para los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes en los periodos tal cual como quedo establecido en el Comité de 9 de marzo de 2021, entonces se acepta en su totalidad.”. (...).”.

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial, dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá¹.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación². Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado³, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos

¹ Folio 37 de la unidad digital 1 del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro

El artículo 1 del Decreto 2153 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

“ARTICULO 1. NATURALEZA. La Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.”

Así mismo, el artículo 39 de la precitada norma señaló:

*“**ARTICULO 39. FACTOR SALARIAL.** <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

- 1. La asignación básica mensual.*
- 2. La prima técnica.*
- 3. Los dominicales y festivos.*
- 4. Los auxilios de alimentación y transporte.*
- 5. La prima de navidad.*
- 6. La bonificación por servicios prestados.*
- 7. La prima de servicios.*
- 8. La prima de antigüedad.*
- 9. La prima de vacaciones, y*
- 10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.*

Por su parte, el Decreto 2156 de Diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

“ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

“ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayas fuera de texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada reserva especial de ahorro, y en el artículo 58 de dicho Acuerdo, estableció:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley." (Se destaca)

El Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación, en el artículo 12 señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Se destaca)

Sobre este artículo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado, es así, que mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las

necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor". (Se destaca)

Este criterio fue ratificado por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de marzo de 1998⁴, en donde consideró:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANONIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Dicha postura ha sido reiterada por el órgano de cierre de esta Jurisdicción, como se puede verificar en la providencia de 14 de marzo de año 2000, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, en el radicado 8-822, actor: Alfonso Luis Pinto, demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁵, sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores.

semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)

Además la Sala considera que cualquier ilegalidad que hubiesen podido estar incursas prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla extra texto).

De lo expuesto se concluye que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%. Lo anterior, por cuanto retribuye los servicios prestados por los trabajadores, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor o ex servidor.

Así, con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificó el 4 de febrero de 2021, que la convocada labora en la entidad desde el 6 de octubre de 2017, actualmente posesionada en el cargo de Secretario código 4178 grado 13, de la planta global asignado a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial (Pág. 37 UD 1 del expediente digital). Así mismo, hizo constar que la señora Ana Delia Rojas Motta devengó entre noviembre de 2017 hasta noviembre de 2020: reserva especial del ahorro, bonificación por recreación, prima de actividad y prima por dependientes. (UD 7 del expediente digital).

- La señora Rojas Motta, solicitó el 5 de noviembre de 2020, a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (Págs. 26 y 27 UD 1).

- Mediante comunicación de 18 de noviembre de 2020, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, puso a consideración de la convocada fórmula conciliatoria relacionada con la inclusión de la reserva especial de ahorro consistente en desistir

de los intereses e indexación, y acciones legales, y le precisó que en caso de aceptarla se procedería a efectuar la liquidación (Págs. 28 y 29 de la referida unidad digital).

- Con escrito del 1º de diciembre de 2020, la convocada aceptó los términos y condiciones de la fórmula conciliatoria (Págs.30 y 31 UD 1).

- La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (Págs. 13 a 15 UD 1):

“2.3.1.- CONCILIAR la reliquidación de algunas las (sic) prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

- 2.3.1.1.** *Que el convocado (a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*
- 2.3.1.2.** *Que el convocado (a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a).*
- 2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
- 2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se les liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. (...).”

Teniendo en cuenta los anteriores hechos probados, así como la naturaleza salarial de la reserva especial de ahorro, es posible concluir que ésta debe incluirse para la liquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes** que fueron devengadas por la convocada como servidora de la Superintendencia de Industria y Comercio, con efectos a partir del **5 de noviembre de 2017** para el caso de las dos primeras prestaciones y a partir del 1º de diciembre de 2017 para la prima por dependientes, por prescripción trienal, dado que se presentó la reclamación administrativa el 5 de noviembre de 2020, tal como lo efectuó la entidad (Pág. 34 UD 1).

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se incluyó la reserva especial del ahorro, devengada como retribución directa del servicio, para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes que percibió la convocada. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste del salario, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que la señora Rojas Motta renunció a la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocada agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto la actora se encontraba activa en el servicio al 4 de febrero de 2021⁶, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) la entidad y la parte convocada actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a folios obrantes en unidad digital 1 páginas 16 y 58 del expediente y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocada desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, el abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 11.203.114 y portador de la T.P. 266.120 del C. S. de la J, y la señora Ana Delia Rojas Motta, identificada con la cédula de ciudadanía 65.553.546, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 52.933.441 y portadora de la T.P. 158.094 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.355.979), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/CA

⁶ Página 37 de la unidad digital 1 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2db385eeac37ea5595c0619b10ead6b6372baf658e71ca6d8f5b38498855e6**
Documento generado en 10/11/2021 09:16:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100181 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA Y OTROS**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL**.

No obstante, se observa que con el acervo probatorio se allegaron las órdenes del día Nos. 050 y 051 para las semanas comprendidas entre el 11 al 17 de diciembre de 2020 y del 18 al 24 de diciembre del mismo año, en las que consta que la última ciudad o departamento en el que prestó el actor sus servicios fue en el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N 21 – BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)¹. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el actor. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor ARAMENDEZ ROA ejerció sus labores fue en el municipio de Buenaventura (Departamento del Valle del Cauca), se impone para este Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto)².

¹ Hojas 45-52 de Unidad Digital 02 del expediente.

² **“ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, **“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**
(...)

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura en el departamento de Valle del Cauca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.1. Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial en el municipio de Buenaventura.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a8a8e1eedbe3a577cd11d7f0585ab0296a8d01e979807891b8e5aa6b067f2

Documento generado en 11/11/2021 01:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100195 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILMER HUMBERTO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **WILMER HUMBERTO VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL**.

No obstante, se observa que con el acervo probatorio se allegó la Resolución No. 0531 de 06 de abril de 2021, en la que consta que la última ciudad o departamento en el que prestó el actor sus servicios fue en el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N 23 – CIUDAD MUTIS (BAHIA SOLANO) en el departamento de Chocó¹. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el actor. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor VILLAMIZAR RODRIGUEZ ejerció sus labores fue en el municipio de Bahía Solano (Departamento del Chocó), se impone para este Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó (Reparto)².

¹ Hoja 35-40 de Unidad Digital 01 del expediente.

² **“ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*
(...)

ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. *Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó en el departamento de Chocó (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

(...)

12. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ:

12.1. Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Chocó. (...)

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f591302645242c37c087854b302896c3b831f67fb6ce1d77b107e87c3fc174bc**

Documento generado en 11/11/2021 01:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202100210 00
Convocante:	ALBA LUCÍA MORENO SÁNCHEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Alba Lucía Moreno Sánchez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 01 de junio de 2021, visible en las páginas 65 a 68 de la unidad digital “01” del expediente digital, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Me ratifico en la solicitud de conciliación inicialmente formulada, sin perjuicio de las fórmulas de arreglo que la entidad convocada pueda plantear y hacer reconsiderar lo inicialmente solicitado”.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 32 del 21 de mayo de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (r) Alba Lucia Moreno Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.567.328, tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso de la señora SC (r) Alba Lucia Moreno Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.567.328, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 24 de noviembre de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 24 de noviembre de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**"

Igualmente, se anexó pantallazo de la liquidación total de los valores a pagar por concepto del acuerdo conciliatorio, del que se extrae el siguiente cuadro:

Valor de Capital Indexado	2.759.904
Valor Capital 100%	2.577.927
Valor Indexación	181.977
Valor indexación por el (75%)	136.483
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.714.410
Menos descuento CASUR	-109.249
Menos descuento Sanidad	-92.822
VALOR A PAGAR	2.512.339

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Dr una vez verificada la propuesta allegada estamos de acuerdo con el acuerdo planteado por CASUR."

(...)"

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su

aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación¹. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado², para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Finalmente, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004³ señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

³ Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

“Artículo 51. - El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

-. Mediante la Resolución 5645 de 06 de agosto de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor de la señora Moreno Sánchez, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de agosto de 2015 (UD “01” pg. 46).

-. La convocante devengó los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de

alimentación. Asimismo, se tiene que prestó sus servicios en la “POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ” (UD “01” pg. 42-44 y 45).

-. La señora Moreno Sánchez presentó petición el 24 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se viene percibiendo la asignación de retiro, esto es, 19 de agosto de 2015, lo cual se deduce de la contestación brindada por la entidad en el oficio del 14 de diciembre de 2020 en el cual alude que da respuesta a la petición ID No. 612952 del 24/11/2020, en el que se reconoce que los mencionados emolumentos no fueron reajustados en el caso de la convocante. (UD “01” pg. 15-18 y 57-62).

-. Mediante Oficio 20201200-010235031 Id: 619047 del 14 de diciembre de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió respuesta a la petición identificada con el radicado No 612952 de 24 de noviembre de 2020, en la que informó que la entidad conforme con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, reajustó en un 4.5% los salarios y prestaciones retroactivamente a partir del 01 de enero de 2019, por lo que afirmó que para las vigencias 2018 y 2019 en adelante fue realizado el aumento correspondiente. Adicionalmente, invitó a la actora a que solicitara la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público con el fin de que se reconociera y pagara los derechos prestacionales pretendidos (UD “01” pg. 57-62).

-. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (UD “01” pg. 72-74)

-. En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2015 a 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro de la convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (UD “01” pag. 49-55):

PARTIDA COMPUTABLE	2015	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 259.759,00	\$ 259.759,00	\$ 271.448,15	\$ 344.985,00
1/12 Prima de servicios	\$ 102.666,82	\$ 102.666,82	\$ 107.286,83	\$ 136.352,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 106.944,61	\$ 106.944,61	\$ 111.757,11	\$ 142.033,00
Subsidio de alimentación	\$ 46.968,00	\$ 46.968,00	\$ 49.081,56	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2015, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas

de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho a la convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 24 de noviembre de 2017, atiende al valor de **\$2.512.339⁴**.

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que la señora Moreno Sánchez renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) la actora y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital 01 páginas 36-37 y 77 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

⁴ Como se indicó textualmente en el acuerdo conciliatorio transcrito.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Alba Lucía Moreno Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 39.567.328, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada Martha Lucia Romero Diaz, identificada con cédula de ciudadanía 52.102.760 y T.P. 165.311 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderado, el abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y portador de la T.P. 221.646 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$2.512.339, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0efe03f0bcbca4a300981228af77c7ceecf3173825440bd4bf82cbd370ec1**

Documento generado en 11/11/2021 01:46:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100218 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIR ALEXANDER CARABALÍ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de 19 de agosto de 2021¹, se inadmitió el medio de control presentado por el señor **Jair Alexander Carabalí Moreno**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto se consideró que algunos de los requisitos formales no se colmaron por la parte demandante al momento de haber sido presentada la demanda.

Puntualmente, se le ordenó a la actora que acreditara el envío a la entidad demandada, del escrito demandatorio y los demás anexos, conforme con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, se le precisó que allegara nuevo mandato a la actuación, pues se observó que el poder aportado con la demanda fue conferido el 26 de junio de 2011², lo que indicaba el considerable paso del tiempo desde su otorgamiento pues la demanda fue radicada el 28 de julio de 2021³; por lo tanto, debía allegar nuevo poder especial conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, o los descritos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Noticiado el auto señalado, la parte actora en la oportunidad prevista, aportó memorial el 2 de septiembre de 2021⁴, con el que presuntamente subsana el medio de control; sin embargo, pese a que acreditó haber remitido el escrito de demanda y sus anexos a la

¹ UD 05

² UD 01 pág. 17-18

³ UD 03

⁴ UD 07-08

entidad demandada de conformidad con el artículo 162 *ibídem*, como da cuenta la documental visible en la página 1 de la unidad digital 07 del expediente, se observa que el nuevo poder allegado, visible en la página 3 y 4 de la misma unidad digital, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP⁵, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020⁶. Razón por la cual, se tiene por **no subsanada** en debida forma la demanda.

Así las cosas, en vista de que la parte demandante no allegó el poder especial con el lleno de las formalidades antes enunciadas, se concluye que no subsanó el defecto advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido. Razón por la que, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, presentada por el señor **Jair Alexander Carabalí Moreno**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: - Archivar el expediente, previa devolución de la documental anexada a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

⁵ (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

⁶ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REF: 110013342048202100218 00
DEMANDANTE: JAIR ALEXANDER CARABALÍ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5adc4720480924e999b88050fb490a89a00edae5e84784f3c8f25e52c551b8**
Documento generado en 10/11/2021 09:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202100276 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En atención al presunto medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **Francisco Javier Bolívar Campos**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, es necesario señalar que el mecanismo que pretende ejercer el demandante no es el enunciado.

Lo dicho por cuanto, una vez verificado el escrito y lo que se depreca con el mismo, se observa que el actor pretende se dé apertura al incidente de que trata el artículo 193 del CPACA, en razón a que a través de providencia de 24 de junio de 2021, proferida por el Consejo de Estado, se extendieron los efectos de la Sentencia de Unificación de 17 de mayo de 2007, al caso particular del señor **Bolívar Campos**, como da cuenta la unidad digital 01 páginas 24 a 54 del expediente digital.

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia para dar trámite a la solicitud elevada por el actor, es necesario precisar que el **inciso décimo del artículo 269 *ibídem***, modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, establece que el escrito con el que se promueve el mentado incidente, debe ser presentado por el señor **Bolívar Campos** “*ante la autoridad que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia*”.

En este orden, de las pruebas aportadas, se logró establecer que el actor prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Mantenimiento de Ingenieros, ubicado en el **municipio de Nilo**, departamento de **Cundinamarca**, como da cuenta la certificación visible en la unidad digital 01 página 55 del expediente digital. Razón por la cual, el despacho carece de competencia para conocer el asunto, pues la competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de haber sido interpuesto, no correspondería a este juzgado, en virtud de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en lo que ver con el medio de control mencionado y, por lo mismo, en lo que refiere al incidente invocado por el

actor, en virtud del artículo 269 del CPACA, se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público.

En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor **Bolívar Campos**, prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Mantenimiento de Ingenieros, ubicado en el **municipio de Nilo**, departamento de **Cundinamarca**, como da cuenta la documental citada, se impone para el despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto)¹.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

¹ Artículo 2 numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

EXPEDIENTE: 110013342048202100276 00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f30505d940862469759941f88f1d684e5b69bc8e30dfc7da6a13ddea7cef050
Documento generado en 10/11/2021 09:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202100277 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO FRANCISCO TURRIAGO ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, con el cual resolvió carecer de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por del señor **Álvaro Francisco Turriago Rojas**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que la parte actora pretende se declare la nulidad de la **Resolución GNR 226948 de 28 de julio de 2015**, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **Álvaro Francisco Turriago Rojas**.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene: i) reconocer la pensión de vejez al demandante; ii) pagar las mesadas atrasadas y el pago de indexación desde el momento en que se realizó la solicitud; iii) pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados y iv) a pagar costas procesales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, resolvió carecer de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia y, por lo mismo, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que fuera repartido.

Mediante Acta de reparto de 23 de septiembre de 2021, correspondieron las diligencias a este despacho.

2.

3. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, así como las controversias de seguridad social en los que estén involucradas las entidades públicas:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*». (Subrayado fuera de texto).

En atención a la norma transcrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades y los empleados públicos, así como las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública¹.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Lo descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i) que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado**, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.**

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por lo anterior concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin

embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.4 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio tanto por las pruebas anexas con el escrito de demanda, entre ellas, la Historia Laboral³, como por las consideraciones expuestas en la **Resolución GNR 226948 de 28 de julio de 2015⁴**, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), se observa que el señor **Álvaro Francisco Turriago Rojas** quien reclama el derecho pensional, prestó sus servicios en diferentes empresas del sector privado. Por ello, se puede inferir que no tuvo la calidad de empleado público.

Lo dicho por cuanto, se tiene que la última cotización fue realizada por el empleador **NESESCOOP** el 08 de marzo de 2005, como da cuenta el aludido Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, como el mencionado acto administrativo.

Ahora bien, pese a que la prestación social de la cual pretende su nulidad, fue reconocida a través del Régimen de Prima Media al que en apariencia está afiliado el actor, régimen administrado por COLPENSIONES, entidad pública, debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado. Razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente *Litis*.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁵, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá⁶, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Cuaderno de Pruebas, UD 01 página 27

⁴ Cuaderno de Pruebas, UD 01 página 31-33

⁵ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

⁶ El artículo 8º de la Ley 712 de 2001 prevé: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

EXPEDIENTE: 110013342048202100277 00
DEMANDANTE: ÁLVARO FRANCISCO TURRIAGO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/S I

Firmado Por:

*Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
201bf83b3e894c6af0fc872e93b2da7ea2ca768c01fe9d7360bb597cbf4e71f4
Documento generado en 10/11/2021 09:48:49 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100280 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO ROMERO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Presidente de la **Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)** y/o quien haga sus veces.
- c. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79'911.204 y Tarjeta Profesional No. 205.059 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 páginas 1 a 2 del expediente electrónico.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

REFERENCIA: 110013342048202100280 00
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO ROMERO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA
S.A.)

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66efad56d6d201c8a65f53c9b0037c466532e9ea014a6273f7c15467d3393c7

Documento generado en 10/11/2021 09:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100281 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DAVID ELBERTO MORENO LOBO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admite la demanda, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la gerente general de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. G

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Lobo Plata**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.018'426.050 y Tarjeta Profesional No. 260.127 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 páginas 29 y 31 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

REFERENCIA: 110013342048202100281 00
DEMANDANTE: DAVID ELBERTO MORENO LOBO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6e7f66374d6c241c8cb85c8a40fdb756f309e5326238b7996c045e04d55dc3

Documento generado en 10/11/2021 09:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202100282 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA JIMÉNEZ FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Rosa Jiménez Fajardo**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**.

Por lo dicho, es necesario señalar que la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 27 de septiembre de 2021¹, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada por medio electrónico, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Valga precisar que, si bien acompañó con el escrito de demanda certificados de envío a la entidad demanda, estos fueron de forma física, lo cual es contrario a lo establecido en la norma citada, toda vez que no se halla en el supuesto contemplado en la parte final del precepto mencionado, esto es, el desconocimiento del canal digital de la demandada, puesto que incluso lo relaciona bajo el acápite de notificaciones, de manera que debió realizarlo a través de medio electrónico.

Adicionalmente, una vez estudiadas las pretensiones de nulidad formuladas en el escrito de demanda, se observa que la pretensión “*Primera*”, con la que solicita se declare la nulidad del “*Oficio Bogotá, 8 de junio de 2021*”, entre otro, no se encuentra expresado de

¹ UD 03

manera precisa y clara, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, por cuanto a través de la misma, la parte actora no individualizó de forma completa el acto administrativo al que aparentemente refiere, este es, el Oficio No. GS-2021 /RASES-GRUPO 29.25 de 08 de junio de 2021². Razón por la cual, únicamente deberá corregir dicho yerro.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que, de no subsanar lo descrito, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Rosa Jiménez Fajardo**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un

² UD 07 pág. 3

REF: 110013342048202100282 00

DEMANDANTE: ROSA JIMÉNEZ FAJARDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 2260bc0db4afab80de491e48eff3aab17ebd07109c029ad80f903a0886d5944b

Documento generado en 10/11/2021 09:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202100318 00
Convocante:	GLORIA LETICIA DÍAZ LOZANO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Gloria Leticia Díaz Lozano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 28 de octubre de 2021, visible en la unidad digital 2 del expediente digital, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(…)

En el expediente reposa (PDF13) la certificación N° 690969 del 23 de septiembre de 2021 en la que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación hace constar que mediante Acta 41 de la misma fecha el Comité de Conciliación decidió que: “El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora IT (r) Gloria Leticia Díaz Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.527.609, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso de la señora IT (r) Gloria Leticia Díaz Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.527.609, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando

a partir del 16 de junio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 16 de junio de 2020. Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le **asiste ánimo conciliatorio.**”

VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	\$ 4.051.981
Valor Capital 100%	\$ 3.682.462
Valor Indexación	\$ 369.519
Valor indexación por el (75%)	\$ 277.139
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 3.959.601
Menos descuento CASUR	-\$ 144.285
Menos descuento Sanidad	- \$ 136.046
VALOR A PAGAR	\$ 3.679.270”

En este estado de la diligencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 de 2015 se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante para que se pronuncie sobre la propuesta de arreglo sometida a su consideración y al respecto manifestó: “En mi condición de apoderada de la parte convocante manifiesto que una vez analizadas las condiciones de la propuesta, expreso mi aceptación a la misma, en el entendido que el valor conciliado es \$3.959.601 con un neto a pagar de \$3.679.270”. Lo cual ratifica mediante correo electrónico.
(...)”.

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto, el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial, por cuanto la última unidad en la que laboró la convocante fue la ciudad de Bogotá (UD03 expediente descarga/02).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación¹. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado², para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Finalmente, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004³ señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el

³ Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje

en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- Mediante la Resolución 5512 de 4 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor de la señora Díaz Lozano, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables (UD 03, folio 2 págs. 5 a 7).
- La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo (UD 03, folio 2 pág. 4).
- La señora Díaz Lozano presentó petición el 16 de junio de 2020, mediante la cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima

de servicios y prima de vacaciones, con el respectivo pago de las diferencias dejadas de percibir (UD 03, folio 2 págs. 8 a 13).

- Mediante oficio 578585 del 24 de julio de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, puso a consideración de la convocante la política de conciliación relacionada con la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y, denegó el reconocimiento del retroactivo (UD 03, folio 2 págs. 14 a 19).

- La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (UD 03, folio 12 págs. 4 y 5).

- En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2013 a 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (UD 03, folio 12 págs. 7 a 9):

PARTIDA COMPUTABLE	2013	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 211.538,94	\$ 211.538,94	\$ 221.058,19	\$ 302.681,00
1/12 Prima de servicios	\$ 83.192,20	\$ 83.192,20	\$ 86.935,85	\$ 119.036,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 86.658,55	\$ 86.658,55	\$ 90.558,18	\$ 123.996,00
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 43.594,00	\$ 45.555,73	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho a la convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada

por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 16 de junio de 2017, atiende a los siguientes valores:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	4.051.981
Valor Capital 100%	3.682.462
Valor Indexación	369.519
Valor indexación por el (75%)	277.139
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.959.601
Menos descuento CASUR	-144.285
Menos descuento Sanidad	-136.046
VALOR A PAGAR	3.679.270”

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que la señora Díaz Lozano renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) la actora y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad con los folios obrantes en unidad digital 3 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Gloria Leticia Díaz Lozano, identificada con cédula de ciudadanía 39.527.609, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada Jillyann Eliana Rosero Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.369.899 y T.P. 240.513, sustituta del apoderado Julián Giraldo, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderado, el abogado Hugo Enoc Galves Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y portador de la T.P. 221.646 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.679.270), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f630c9ca88816fba2e394a708da78931d282818c5aeac7a9b053177f6421809**
Documento generado en 10/11/2021 09:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>